

Oficina de Gerencia y Presupuesto, con cargo a las asignaciones que para este propósito se incluyeron en la Resolución Conjunta del Presupuesto General. Sin embargo, dicho reembolso cubrirá únicamente los sueldos que son sufragados con recursos provenientes del Fondo General. Se dispone que los empleados públicos que conforme a las fechas aquí establecidas cualifican para este aumento, pero cobran de otros fondos, recibirán los mismos aumentos con cargo a los fondos especiales federales y estatales de los cuales cobran. Las agencias para las cuales trabajen este tipo de empleados públicos deberán hacer los ajustes correspondientes en dichos fondos para otorgar aumentos salariales, según lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 3.—Para obtener el reembolso al que se hace referencia en el Artículo 2 de esta Ley, cada agencia que sufrague dichos aumentos del Fondo General someterá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una relación certificada que incluya nombre del empleado, número de seguro social, clasificación del puesto, fecha en que comenzó a trabajar, sueldo devengado y costo total para la agencia del aumento concedido. Dicha certificación debe recibirse en la Oficina de Gerencia y Presupuesto no más tarde del 1ro de septiembre de 2002.

Artículo 4.—Se excluyen de las disposiciones de esta Ley las siguientes agencias o dependencias públicas: (1) la Universidad de Puerto Rico; (2) las corporaciones públicas que tienen autoridad expresa para llevar a cabo convenios colectivos bajo las disposiciones de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada; (3) los miembros uniformados de la Policía de Puerto Rico; (4) miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; (5) los empleados municipales y/o aquellos que presten servicios a los municipios; (6) los empleados públicos cubiertos por la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 1451 et seq.], incluidos en unidades apropiadas cuyo resultado de la

fórmula de la Sección 7.5 de la ley antes citada es igual o mayor de cien (100) dólares mensuales.

Artículo 5.—Los aumentos concedidos mediante esta Ley serán efectivos a partir del 1ro de julio de 2002.

Artículo 6.—Los aumentos de sueldo concedidos mediante esta Ley no tienen el efecto de interrumpir el tiempo para ser acreedor de un aumento por años de servicio.

Artículo 7.—Toda disposición de ley que esté en conflicto con lo aquí dispuesto quedará sin efecto mientras tenga aplicabilidad esta Ley.

Artículo 8.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 1 de julio de 2002.*

#### Sistema de Retiro del Gobierno—Plan de pago

(P. de la C. 2471)

[NÚM. 97]

[Aprobada en 2 de julio de 2002]

#### LEY

Para conceder un plan de pago a participantes en servicio activo del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades por los intereses acumulados por concepto de aportaciones adeudadas por los años de servicios no cotizados, a razón de una tasa de interés especial, si se acogen al mismo dentro de los próximos doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, creó un sistema de retiro y beneficios para los empleados

públicos. Al presente, muchos servidores públicos se ven imposibilitados de acreditar los años de servicios no cotizados en el Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo oneroso que resultaría pagar los altos intereses acumulados en sus respectivas cuentas de retiro. Esta medida tiene el propósito de ofrecerle una alternativa viable a los participantes activos del Sistema de Retiro para que puedan acogerse a un plan de pago razonable por los intereses adeudados, sin menoscabar la solvencia económica del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El propósito de esta Asamblea Legislativa es realizar un acto de justicia social con los empleados públicos afectados, al concederles un mecanismo razonable para el pago de las cantidades adeudadas. El participante deberá pagar el principal dentro de un período de un año y los intereses podrán ser pagados mediante un plan de pago a plazos, sujeto a una tasa de interés considerablemente baja, el cual el participante comenzará a pagar una vez comience a recibir su pensión. De esta forma, el servidor público no recibe el impacto de verse obligado a pagar los intereses de inmediato, sino que obtiene una prórroga hasta que su retiro sea efectivo. Hay que destacar que en muchos casos, la porción de la deuda que corresponde a los intereses es mucho mayor que la del principal, por lo que consideramos que esta medida resultará en un alivio económico para el servidor público que desea pagar sus aportaciones, pero que no cuenta con la totalidad de los recursos para así hacerlo.

Consideramos que con la presente Ley, tanto los servidores públicos, como el Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se encuentran en un punto medio en el cual el impacto económico es minimizado y el empleado recibe un mayor beneficio a largo plazo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se concede un plan de pago a participantes en servicio activo del Sistema de Retiro de los Empleados del

Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades por los intereses acumulados sobre las aportaciones adeudadas correspondientes a los años de servicios no cotizados. Si solicitan el plan de pago al Sistema de Retiro, el mismo será a razón de una tasa de interés especial, si se acogen dentro de los próximos doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 2.—A los participantes que opten por acogerse al plan de pago que concede la Sección primera de esta Ley no podrán faltarle más de (10) diez años de servicio para ser elegibles a una pensión de mérito.

Artículo 3.—El por ciento de interés simple aplicable al plan de pago de intereses acumulados sobre los servicios no cotizados será de seis (6) por ciento anual y el mismo será vigente desde la fecha en que el participante se acoja al plan de pago hasta la fecha de extinción de la deuda.

Artículo 4.—Para acogerse al plan de pago de los intereses acumulados sobre los servicios no cotizados, el participante deberá pagar el principal de las aportaciones adeudadas en su totalidad durante el período de un (1) año contado a partir de la fecha de aprobación del plan de pago por el Sistema de Retiro o la notificación del costo de los servicios no cotizados, lo que fuere después, mientras aún esté en servicio activo.

Artículo 5.—Los plazos del plan de pago de los intereses acumulados sobre los servicios no cotizados comenzarán a efectuarse a partir de la fecha en que el participante comience a recibir su pensión y salde el principal. El pago se hará a través de un descuento de nómina durante el servicio activo y continuarán como un descuento de anualidad al recibir la pensión. El Sistema de Retiro tendrá la facultad de efectuar los descuentos Correspondientes. Se dispone que este plan de pago no se extenderá más de sesenta (60) meses, a partir de la fecha de aprobación del plan de pago o la notificación del costo de los servicios no cotizados, lo que fuere después.

Artículo 6.—Si el pensionado fallece durante el plan de pago aquí dispuesto, la diferencia adeudada se cobrará del beneficio de muerte y de ser necesario, mediante descuentos mensuales de los beneficios de pensión concedidos a consecuencia de la muerte del pensionado hasta satisfacer la deuda.

Artículo 7.—El Sistema de Retiro deberá divulgar la presente medida, publicándola por lo menos una (1) vez en un periódico de circulación general en Puerto Rico. También lo divulgará a través del Coordinador Agencial de Asuntos de Retiro y mediante Carta Circular a las agencias y municipios.

Artículo 8.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 2 de julio de 2002.*

### **Usuario de Servicios Gubernamentales—Información y Educación**

(P. de la C. 1380)

[NÚM. 98]

[*Aprobada en 2 de julio de 2002*]

#### **LEY**

Para crear la Ley de Información y Educación al Usuario de Servicios Gubernamentales, definir la Política Pública sobre la Información y la Educación en las Agencias Gubernamentales que prestan servicios básicos a la ciudadanía, definir las corporaciones y las agencias participantes y establecer un programa de orientación a los ciudadanos.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En una sociedad moderna como la nuestra, la disponibilidad de las utilidades básicas como el agua, la electricidad, la transportación, la telefonía y el Internet son fundamentales

para garantizar la calidad de vida de los ciudadanos. La calidad y estabilidad en la prestación de los servicios básicos son un indicador del nivel de modernidad y de progreso de un país.

Esta infraestructura, además de ser un factor importante para el desarrollo económico de Puerto Rico, es fundamental que los ciudadanos y los clientes de estos servicios conozcan la forma en que se llevan a cabo las operaciones de estas agencias y cómo las mejoras a estos servicios, afectan a los ciudadanos.

Periódicamente, las agencias gubernamentales y las entidades públicas privatizadas, como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, llevan a cabo mejoras en su infraestructura y forma en que llevan a cabo los servicios, sin que medie una campaña de educación e información a los ciudadanos.

Ante la ausencia de uniformidad en los criterios de programas de educación e información para la ciudadanía aumenta el riesgo de que algunos sectores de la población se vean afectados adversamente por estos procesos, causando problemas económicos y sociales.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Esta Ley se conocerá como la Ley de Información de Educación e Información al Usuario de Servicios Gubernamentales.

Artículo 2.—Política Pública

Será política pública del Estado Libre Asociado el que las agencias, corporaciones públicas que rinden servicios básicos a la ciudadanía a que instituyan programas de información y educación sobre los planes y proyectos de mejoras en aras de evitar disloques y mayores problemas a la ciudadanía.

Artículo 3.—Agencias entidades sujetas a esta Ley

Las siguientes agencias y corporaciones estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley: Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad Metropolitana de Autobuses y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.